Con fecha 18 de mayo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**,** presentaron a esta H. LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto la cual ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS, AL TÍTULO PRIMERO, DEL LIBRO SEGUNDO, UN ARTÍCULO 190 BIS Y UN ARTÍCULO 190 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL**;** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y José Cruz Soto Rivas, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 18 de mayo de 2021 y que la misma tiene como objeto tipificar el trabajo infantil, sancionando al patrón que contrate a un menor de quince años de edad y a los parientes del menor de quince años, que involucren al menor en actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDO. – El trabajo infantil es un problema social multifactorial, que aunque por lo general se asocia a contextos de pobreza, también depende en gran medida de los empleadores que demandan mano de obra de personas menores de edad bajo argumentos como la reducción de sus costos de producción, o que las niñas, niños y adolescentes son más agiles o rápidos para ciertos trabajos manuales, situaciones que han sido desacreditadas por los estudios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

TERCERO.- Al respecto el Comité de los Derechos del Niño (organismo encargado de supervisar la aplicación de la CDN) recomendó a México, considerar el trabajo determinados tipos de trabajo como actividades peligrosas; como lo son algunas actividades en el hogar, la agricultura y las fábricas de ladrillos; igualmente se hizo la recomendación de aplicar sanciones a los empleadores de niñas, niños y adolescentes, por debajo de la edad permitida, incluidos los dedicados a la mendicidad; proporcionar recursos adecuados para aplicar el PRONAPETI, y recopilar datos desagregados sobre trabajo infantil.

CUARTO.- El trabajo infantil es sin duda una violación de los derechos humanos, específicamente los señalados en la Convención de los Derechos del Niño, priva, impide o disminuye dependiendo el caso, el ejercicio real de los derechos a la educación, condiciones de vida adecuadas, entorpece el desarrollo de los niños, y se encuentra comprobado que éste produce daños físicos y psicológicos para toda la vida.

Como bien lo manifiestan los iniciadores en México la edad mínima legal establecida para trabajar es la de 15 años, así lo establece la Constitución Federal, en el artículo 123.

A su vez, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 23 establece que “cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará de inmediato cese en sus labores y al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con pena de uno a cuatro años de prisión”.

Sin embargo y pese a estas normas de carácter federal en nuestra legislación local no se encuentra estipulado ninguna norma que sancione la utilización del trabajo infantil, no hay una pena establecida ni para los empleadores de los menores ni para los padres o tutores que pongan en riesgo los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes que desempeñen alguna actividad laboral.

QUINTO. - Es urgente la penalización del trabajo infantil, con el firme objetivo de lograr su erradicación, se requiere de una coordinación de esfuerzos entre el Estado y la sociedad para lograr identificarlo y sancionar a los responsables, tanto empleador como familiares en los términos que se establece en la propuesta, para lograr garantizar el inicio de un ciclo de vida con protección, educación y oportunidades para el desarrollo pleno de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En virtud de los motivos expuestos es que consideramos oportuno establecer en el Código Penal en concordancia con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo una sanción para los empleadores de menores de quince años fuera del círculo familiar.

Así como una sanción para los padres o tutores de los menores que involucren al menor en actividad de trabajo que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido la comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 583

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se adiciona un **Capítulo II Bis** al Título Primero, del Libro Segundo, un artículo 190 Bis y un artículo 190 TER, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS
TRABAJO INFANTIL

ARTÍCULO 190 BIS. Se sancionará con pena de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización al patrón que contrate a un menor de quince años de edad fuera del círculo familiar.

ARTÍCULO 190 TER. A los parientes del menor de quince años, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado que involucren al menor en actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos se les impondrá de primera vez trabajo en favor de la comunidad en los términos del artículo 39 de éste Código, y si la conducta es reiterada se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.

.